



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.37/2021.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 079/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), **QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez Suplente), **LIC. CESAR RUIZ** (Fiscal Adjunto), **LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por las señoras **MARITZA CATALINA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ, LUCRECIA OLIVIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ, JOSEFA AMALIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ**, dominicanas, mayores de edad, portadoras de la cédula de identidad y electoral Nos.077-0000574-2, 077-0000113-9, 077-0003909-7 y 007-0002810-8, todas domiciliadas y residentes en la calle no.6, Edificio Fidas I, No.60, sector de Honduras, Distrito Nacional, República Dominicana; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, **LICDO. AMAURY JOSE REYES SÁNCHEZ**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral No.023-0091602-6, Matrícula No.2291-146100-0, Tel. No. 809-918-9828, con estudio profesional abierto en la calle No.6, sector los Mameyes, República Dominicana, en contra de la **LICDO. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-1269574-7, Matrícula No.26495-13-03, con estudio



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

profesional abierto en la Avenida Máximo Gómez, No.31, Plaza Royal, suite 302, sector de Gazcue, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana; en representación de sí mismo; por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 43 y 54, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por **MARITZA HERNÁNDEZ, LUCRECIA HERNÁNDEZ, JOSEFA HERNÁNDEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ**, en contra del **LIC. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticinco (25) de octubre del año 2021, la Fiscalía Nacional emitió una opinión en la cual se dictaminó la **INADMISIBILIDAD** del presente expediente, marcado con el No. 37/2021.

ATENDIDO: A que, en fecha 15 de Diciembre del 2021, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió un **RECURSO RECONSIDERACIÓN DE OPINIÓN**, de la decisión de inadmisibilidad de fecha 25 de octubre del año 2021, incoado por las señoras **MARITZA HERNÁNDEZ, LUCRECIA HERNÁNDEZ, JOSEFA HERNÁNDEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ**.

ATENDIDO: A que, esta Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, al analizar los argumentos expuestos en el supra mencionado recurso de reconsideración, ha podido establecer que existe mérito suficiente para que el presente expediente sea enviado al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

ATENDIDO: A que, el recurso de reconsideración ante esta Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, procede ante la decisión de inadmisibilidad emitida por la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, la Fiscalía Disciplinaria del CARD representada por el Fiscal Nacional, **DR. JUAN OMAR GARCIA OVALLE**, apoderada de dicha solicitud procedió a evaluar la misma y los documentos depositados en el expediente, llegando a la conclusión de que existen méritos suficientes para revocar la decisión tomada en la opinión de inadmisibilidad de querrela de fecha 25/10/2021.

ATENDIDO: A que, procede en cuanto al querrellado, **LIC. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**, variar la decisión de inadmisibilidad de fecha 25 de octubre del año 2021.

VISTO: El escrito de querrela y sus elementos de prueba.

VISTO: La solicitud de recurso de reconsideración de opinión.

ATENDIDO: A que, "la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad";

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del veinticuatro(24) de enero del 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (**CARD**) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

..." recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética" ...

Por todo lo antes expuesto, esta Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) es de opinión y así opina:

PRIMERO: Se procede a variar la opinión de inadmisibilidad de querrela de fecha Veinticinco (25) del mes de octubre del año 2021, por entender que los argumentos expuestos por la parte querellante, señoras **MARITZA HERNÁNDEZ, LUCRECIA HERNÁNDEZ, JOSEFA HERNÁNDEZ** y **PATRICIA HERNÁNDEZ**, en su solicitud resultan prudentes.

SEGUNDO: Se procede a dejar sin efecto la opinión de inadmisibilidad de fecha 25/10/2021.

TERCERO: Se declara **ADMISIBLE** la presente querrela marcada con el No. 37/2021, interpuesta en contra del **LIC. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**.

CUARTO: Que sea suspendido con un periodo de cinco (05) años.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

PARTE QUERELLANTE: Único: Que sea suspendido en el ejercicio de su profesión por un periodo de cinco (05) años por el asunto temerario que ha relucido en este proceso. Bajo reservas.

PARTE QUERELLADA: Hace presentación a la orden de arresto, no he violado ningún artículo de ética que establecen, todo las actuaciones fueron apeladas y amparadas a lo que establece la ley en esas atenciones voy a solicitar. **Único:** Que sea desestimada la presente querella presentada por los querellantes en mi contra por no tener fundamento y no acogerse por ningún tipo de violación ni moral ni ético de ninguna índole que pudiera cárgame a una situación de cuestionamiento en tordo a ese tema que ellos plantean.

PARTE QUERELLANTE: Respecto al documento que él depositó y conforme a lo que establece el artículo cincuenta y dos de la ley ochocientos treinta y cuatro del año mil novecientos setenta y ocho y haciendo uso del articulo once y del articulo doce de la ley setenta y seis guion cero dos Solicitamos **Segundo:** que ese documento que ese señor a presentado en el día de hoy sea descartado de los debates en virtud de que el mismo no se ha hecho oponible a esta parte.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querella Disciplinaria, de fecha Diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por las señoras **MARITZA CATALINA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ, LUCRECIA OLIVIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ, JOSEFA AMALIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ**, en contra del **LICDO. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 43 y 54, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Reconsideración de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Dieciséis (16) de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra del **LICDO. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 43 y 54, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Dieciséis (16) de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 37/2021.**

VISTO: Seis (06) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, la primera de fecha Doce (12) de mayo del año (2022), Nueve (09) de junio del año (2022), Siete (07) de julio del año (2022), Veinticinco (25) de octubre del año (2022), Tres (03) de noviembre del año (2022), y Veintinueve (29) de noviembre del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias el día Veintinueve (29) de noviembre del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez -Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 37/2021.**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CONSIDERANDO: A que en el entendido de que el señor **LICDO. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**, como profesional del derecho, tiene la necesidad imperante de apegarse a la ley para el ejercicio de su profesión.

CONSIDERANDO: A que las partes querellantes **MARITZA CATALINA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ, LUCRECIA OLIVIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ, JOSEFA AMALIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ**, en síntesis alegan que el querellado haciendo uso antiético del ejercicio del derecho, ejecutó una orden de prisión a través de otra persona.

CONSIDERANDO: A que las partes querellantes depositaron capturas de pantallas de una conversación queriendo hacer ver su validez ante este plenario. En tal sentido, son fotocopias de una conversación privada entre otras personas que no están involucradas en el caso, sin embargo, estas copias no han podido ser corroboradas por este plenario, ni avaladas por otro documento oficial que de constancia de su validez y veracidad.

CONSIDERANDO: A que este Tribunal pudo observar y contactar que en el expediente que se nos ha depositado, hubo un proceso abierto en contra del Ingeniero **MANUEL HERMINIO HERNANDEZ VOLQUEZ**, por trabajo pagado y no realizado

CONSIDERANDO: A que el señor **LICDO. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**, solo tuvo la oportunidad de ejercer en base a las herramientas legales que le permitía la Norma Procesal Penal Dominicana vigente.

CONSIDERANDO: A que el Tribunal no ha podido retener una falta ética en el ejercicio del derecho por el querellado **LICDO. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado **LICDO. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 14, 43 y 54, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de las señoras **MARITZA CATALINA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ, LUCRECIA OLIVIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ, JOSEFA AMALIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha Diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por las señoras **MARITZA CATALINA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ, LUCRECIA OLIVIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ, JOSEFA AMALIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ**, en contra del **LICDO. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 43 y 54, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, como en efecto la presente Reconsideración de la opinión presentada por el Ministerio Público, en fecha Dieciséis (16) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra del **LICDO. DAUGLAN ALEXANDER GARCÍA AGRAMONTE**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 43 y 54, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR al DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS, NO CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 43 y 54, del Código de Ética del Profesional del Derecho, por no encontrar faltas a la ética ni a la profesión del Derecho; y en consecuencia, lo exime de toda responsabilidad disciplinaria; por la prescripción de la acción.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA.**

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**

LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario

